Principal 2317/2026–VII

En **doce de noviembre de dos mil veintiséis**, el secretario **certifica** y **hace constar**:

1. Que se recibió la demanda promovida por ****** ***** *********, por derecho propio, de **manera electrónica** y con la **evidencia criptográfica**, la cual, en términos de los artículos 253[1] y 263[2], fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales[3], se digitaliza y se incorpora al expediente electrónico como corresponda; y,

2. Que al consultar el expediente electrónico en la sección de panel central de consultas, subsección de autorizados, se encontró registro del usuario *******, correspondiente al quejoso.-**Doy fe**.

Asimismo, se da cuenta a la Jueza con la demanda de amparo registrada con el número de registro interno **22446.-Conste.**

Santiago de Querétaro, Querétaro, a doce de noviembre de dos mil veintiséis.

RADICACIÓN

En atención a la demanda de amparo promovida por ****** ***** *********, por derecho propio, contra actos del **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social** y otras autoridades; fórmese el expediente electrónico y físico en términos de la normatividad vigente; captúrese su ingreso en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y en el Libro de Gobierno electrónico de este juzgado y regístrese con el **número de juicio de amparo 2317/2026-VII**.

Se informa a las partes que las actividades de este órgano jurisdiccional tienen como eje el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales[4].

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos acuerdos administrativos, relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como eje rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y

---

[1] *"**Artículo 253**. Los órganos jurisdiccionales deberán asegurar la integridad del expediente electrónico. Para ello, se procurará que el contenido de las promociones, los acuerdos, resoluciones o sentencias y los correspondientes registros administrativos, se generen de manera electrónica, utilizando los medios tecnológicos y soluciones digitales. En los casos en que un asunto se inicie y se tramite a través de documentos físicos, los órganos jurisdiccionales deberán digitalizar las constancias e incorporarlas al expediente electrónico correspondiente a través del uso de firma electrónica, generando sus actuaciones en versión electrónica e imprimiendo únicamente lo que resulte indispensable para el impulso del asunto, como puede ser el caso de las constancias de notificación."*

[2] *"**Artículo 263**.*

I. Todas las actuaciones judiciales que deban constar por escrito se plasmarán en documentos generados y firmados electrónicamente."

[3] Vigente a partir del **siete de noviembre de dos mil veintidós**, según el artículo primero Transitorio del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como eje rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo.

[4] "**Artículo 263**. Con independencia del esquema tradicional, híbrido o en línea con el que intervengan las partes en un asunto, los órganos jurisdiccionales adoptarán como eje rector de su actividad la actuación desde las aplicaciones del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente, en el SISE, en el SIGE y en los demás sistemas de gestión judicial que se utilicen en los órganos jurisdiccionales, en atención a las siguientes bases: (…)"

JUAN ANTONIO FERRER MARTINEZ
706a662636a663300000000000000021aa5
27/08/29 14:10:07

ACUERDO DIGITAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

órganos jurisdiccionales, se forma el presente expediente en formato físico únicamente como referencia, procurando que su integración cuente con las actuaciones inherentes a su sustanciación, en el entendido de que será el expediente electrónico el que cuente con la totalidad de tales constancias y estarán disponibles en éste, a través de las aplicaciones del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal y en los demás sistemas de Gestión Judicial, que se utilicen en los Órganos Jurisdiccionales.

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes, que en el presente juicio de amparo se seguirá aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, hasta en tanto se publique la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en términos de su artículo segundo transitorio.

DESECHAMIENTO

Ahora bien, conviene precisar que el numeral **113**[5] de la ley de la materia, establece que el juez de Distrito examinará la demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

En relación con lo referido, diversos tribunales de la federación se han pronunciado en el sentido de que **lo manifiesto** se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y clara de la lectura de la demanda; en tanto que **lo indudable** resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que, aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

En otras palabras, el motivo manifiesto e indudable debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo y que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio.

Sirve de apoyo la tesis I.1o.A. J/4 de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII (mayo de 1998), página 890, de rubro y texto: ***"DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE.***

Bajo este contexto, se destaca que, de la lectura íntegra al escrito de demanda, el acto reclamado por la parte quejosa consiste en el siguiente:

---

[5] "**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

JUAN ANTONIO FERRER MARTINEZ
706a662636a663300000000000000021aa5
27/08/29 14:10:07

Versión Pública

- El acuerdo **ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintiuno de octubre de dos mil veintiséis**, particularmente su punto cuarto, mediante el cual se establecen medidas temporales relacionadas con la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social.

Hecha tal precisión, este órgano de control constitucional advierte que, en la especie, se actualiza de manera manifiesta e indudable, la causal de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XXIII**, con relación con el diverso **5**, fracción **I**, de la Ley de Amparo, que establecen:

> *"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:*
>
> *I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*
>
> *Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.*
>
> *El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.*
>
> *El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más personas quejosas cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.*
>
> *Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, la persona quejosa deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.*
>
> *La persona víctima u ofendida del delito podrán tener el carácter de persona quejosa en los términos de esta Ley".*
>
> *"**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:*
>
> *[…]*
>
> ***XXIII**. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."*

En este sentido, de una interpretación conjunta de los preceptos legales citados, se advierte que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no producen una afectación real y actual en la esfera jurídica de la persona promovente, al ser inexistentes al momento de la presentación de la demanda de amparo.

JUAN ANTONIO FERRER MARTINEZ
706a662636a663300000000000000021aa5
27/08/29 14:10:07

ACUERDO DEL PLENO
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sobre ese tema, el Máximo Tribunal del país estableció que la afectación a la persona quejosa **debe ser real y no subjetiva**, recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, y de ser de realización pasada, presente o inminente.

De ahí que la **exigencia de una afectación real y actual implica un requisito de procedencia del juicio de amparo**, en el que se exige que con el acto reclamado se cause afectación a la persona interesada en el aspecto más amplio de tutela de derechos, el que puede haberse producido, estarse efectuado en el momento de la promoción del juicio y no simplemente ser eventual, aleatorio o hipotético.

En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo, y de los **antecedentes** narrados, **bajo protesta de decir verdad**, se aprecia que la persona promovente en fecha **uno de abril de dos mil veinticinco** fue inscrita en la **Modalidad 40**, lo que acredita con la constancia respectiva, consolidando desde ese momento su pertenencia al régimen pensionario de la Ley del Seguro Social de **mil novecientos setenta y tres**, en virtud de que manifiesta que comenzó a cotizar para el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el **cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro**.

Asimismo, señala que el **veintiuno de octubre de dos mil veintiséis**, el **Consejo Técnico** de la autoridad responsable publicó el Acuerdo mediante el cual se dispone que quienes estén inscritos en la Continuación Voluntaria permanecerán en dicha modalidad "**en las condiciones actuales**", pero simultáneamente introduce nuevas reglas para futuras incorporaciones y reincorporaciones.

Y que el citado acuerdo no define qué debe entenderse por "**condiciones actuales**", ni precisa si quienes ya estaban inscritos conservan el derecho a modificar el salario base de cotización, el derecho a reincorporarse bajo condiciones previas y la posibilidad de transitar entre distintos esquemas de aseguramiento previstos por la Ley del Seguro Social.

Al respecto cabe precisar que del Acuerdo **ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, se desprende que el **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social**, instruyó a diversas dependencias a fin de que realizaran un análisis sobre el efecto de la Continuación Voluntaria en la situación financiera de ese Instituto, esto dentro de un plazo de **seis meses**. (**Artículo Segundo del citado acuerdo**).

Asimismo, una vez recibidos los resultados requeridos por el **Consejo** señalado como responsable, se instruirá a la **Dirección Jurídica** para que en un término no mayor a **seis meses**, coordine la elaboración de una propuesta de modificación a las disposiciones normativas correspondientes, que atienda las áreas de oportunidad que se detecten; lo anterior con la finalidad de determinar que la continuación

JUAN ANTONIO FERRER MARTINEZ
706a662063fa663300000000000000021aa5
27/08/29 14:10:07

Versión Pública

voluntaria en el régimen voluntario (**Modalidad 40**), constituya una modalidad viable a mediano y largo plazo; **propuesta que aún no ha sido puesta a consideración de ese Consejo Técnico**. (**Artículo Tercero**).

No obstante, en el propio Acuerdo reclamado, el **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social**, señaló que hasta que no se cuente con el análisis requerido, las personas que se encuentren inscritas en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio (**Modalidad 40**), **permanecerán en dicha situación, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado**.

En esas condiciones, si el **uno de abril de dos mil veinticinco**, la persona quejosa fue inscrita en la **Modalidad 40**, consolidando desde ese momento su pertenencia al régimen pensionario de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, en virtud de que manifiesta que empezó a cotizar para el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el **cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro**, se **estima que aún no existe una afectación real y actual en la esfera jurídica de la persona quejosa**, pues, como ya se dijo, del Acuerdo reclamado, el **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social**, señaló que hasta que no se cuente con el análisis requerido, las personas que se encuentren inscritas en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio (**Modalidad 40**), permanecerán en dicha situación, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado.

Precisado lo anterior, es válido concluir que la persona quejosa **no ha sufrido ningún perjuicio real y actual en su esfera jurídica con el Acuerdo reclamado**.

Lo anterior, toda vez que el juicio de garantías tiene por objeto resolver controversias que se susciten por leyes y actos de autoridad que violen derechos fundamentales violentados, lo que se coligue de la intelección de los numerales 1, 73 y 77 de la Ley de Amparo, y por ello es necesario que se demuestre la existencia del acto de afectación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda, de modo que se pueda advertir el perjuicio a la esfera jurídica de la gobernada de manera real y actual, lo cual constituye un requisito indispensable de procedencia del juicio de amparo y que evidentemente no se acredita en la especie ni en forma indiciaria.

Por tanto, es evidente que **a la fecha de la presentación de la demanda de amparo no se está produciendo una afectación real y actual en contra de la persona quejosa**, pues se está en presencia de un hecho hipotético y futuro que no causa perjuicio al momento de la promoción de amparo.

En mérito de lo anterior, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XXIII**, de la Ley de Amparo en vigor, en relación con el numeral **5**, fracción **I**, de la invocada

JUAN ANTONIO FERRER MARTINEZ
706a662636a663300000000000000021aa5
27/08/29 14:10:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ley, y por las consideraciones expuestas, **SE DESECHA DE PLANO** por su notoria e indudable improcedencia, la demanda de amparo promovida por ****** ***** *********, por derecho propio.

CONSULTA Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

En vista de que en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se localizó el nombre de usuario *******, correspondiente al quejoso, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, fracción IV, y 30 de la Ley de Amparo, así como en términos de los numerales 38, 39, 42 y 62 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, **como lo solicita**, se le autoriza a la **parte quejosa:**

a) Consultar el expediente electrónico vía internet;

b) Promover a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, mediante el uso de su firma electrónica; y,

c) Notificarse de **todas las determinaciones** en forma electrónica, a través del módulo dispuesto en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por tanto, **se ordena a la Oficial Judicial "A"** y al **Actuario adscrito** de este juzgado para que realice las adecuaciones conducentes y se permita la visualización en el portal de internet.

EXHORTACIÓN DE TRAMITAR ASUNTOS "EN LÍNEA"

Se exhorta a las partes a que, de ser posible, continúen la tramitación del asunto bajo el esquema de "juicio en línea", en términos del artículo 263, fracción II, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Para lo cual deberán cumplir con lo siguiente:

1. Solicitar su continuación en su modalidad "en línea".
2. Proporcionar el usuario mediante el cual podrá acceder a la consulta del expediente electrónico.
3. Solicitar de manera expresa, la realización de las notificaciones por esa vía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, a fin de que se encuentren en aptitud de presentar promociones y recursos en forma electrónica a través del referido Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

JUAN ANTONIO FERRER MARTINEZ
706a662063fa663300000000000000021aa5
27/08/29 14:10:07

PJF Versión Pública

La actuación por este medio requiere de la utilización de una firma electrónica vigente, ya sea FIREL, e.firma u otra cuyo certificado digital homologado sea validado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Con independencia de lo anterior, propongan un correo electrónico a través del cual, en los casos que se estime necesario se pueda entablar comunicaciones no procesales.

Asimismo, se les hace del conocimiento a las partes que, en términos de la fracción IV del artículo 263 del citado Acuerdo, **las partes podrán consultar su expediente desde el Portal de Servicios en Línea**; sin embargo, podrán acudir físicamente para consultar el expediente electrónico en los equipos dispuestos para tal efecto.

Dispositivo que a la letra se reproducen:

> *"**Artículo 263.** Con independencia del esquema tradicional, híbrido o en línea con el que intervengan las partes en un asunto, los órganos jurisdiccionales adoptarán como eje rector de su actividad la actuación desde las aplicaciones del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente, en el SISE, en el SIGE y en los demás sistemas de gestión judicial que se utilicen en los órganos jurisdiccionales, en atención a las siguientes bases:*
>
> *(…)*
>
> *IV. Las partes autorizadas para ello podrán consultar su expediente desde el Portal de Servicios en Línea. Quienes no tengan habilitada esta modalidad, podrán acudir físicamente para consultar el expediente electrónico en los equipos dispuestos para tal efecto.*

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

Con apoyo en el artículo 21, último párrafo de la Ley de Amparo, **se habilitan los días y horas inhábiles** que sean necesarios para el adecuado despacho de los asuntos, con el fin de no entorpecer su trámite.

PUBLICIDAD DE DATOS PERSONALES

Hágase saber a las partes, que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, en el entendido de que la falta de manifestación expresa, implica la oposición a la publicación de tales datos. Lo anterior, en términos de los artículos 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese; y, vía electrónica a la persona quejosa.

Así lo proveyó y firma electrónicamente **Fabiola Rebeca Machorro Castillo**, Jueza Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, en unión de **Juan Antonio Ferrer Martínez**, secretario con quien actúa y da fe. **Doy fe**.

JUAN ANTONIO FERRER MARTINEZ
706a662636a663300000000000000002.tas5
27/08/29 14:10:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

L´JAFM/Anayeli

En **Querétaro, Querétaro,** a las nueve horas del día **hábil siguiente al de la fecha de la presente determinación,** se notifica a las partes la resolución o acuerdo que antecede, por medio de lista electrónica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 Bis del "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales"; las listas publicadas electrónicamente tienen plena validez al ser las mismas que se encuentran en los Estrados, por lo que, no es necesaria su posterior certificación para ser agregadas al expediente respectivo.

PJF - Versión Pública

JUAN ANTONIO FERRER MARTINEZ
706a662636a663300000000000000002.ias5
27/08/29 14:10:07

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174689803_1395000043026344001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN ANTONIO FERRER MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1a.a5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/11/26 15:39:58 - 12/11/26 09:39:58	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9f 8d a7 3b 29 8b 25 3a 7c c2 97 53 66 c4 a6 ea 63 90 d8 5e d4 8e 3b ef e5 43 09 5a e5 bb b0 ba 88 12 31 5e bf c6 b3 50 91 3f 4d e9 5e ea de 98 6b f6 3b a0 c2 66 85 09 0f dd ba eb 55 e5 06 6c 6a 1e f3 58 f2 00 5d 87 92 c9 27 92 9e 60 f8 48 e3 10 c0 62 c9 c7 1e 66 0b e2 f1 db fa 87 d3 a3 66 98 0d ec 1a 83 de bc 34 ae b7 03 c8 65 f7 1c fb c3 12 55 41 dc f3 37 ff 9c 54 d2 8b b3 71 02 66 e0 bd b0 14 ba 9a 6b 6a b7 84 59 ed 76 dd aa a6 f6 6f 57 41 8a 7e 25 45 1c 50 74 12 3c 74 6d 6f eb 43 7d f8 18 95 ec 4c ab 45 ba 46 63 9e 9e f0 6c 2f c9 69 1f 0c 23 d6 35 43 54 6c ba df 4c e2 e4 e9 1f ff 23 6c 35 38 eb 1f cf ec 72 fe 65 79 2a 09 98 2d be 23 15 0e 90 b9 6e ee 84 c4 37 6d f7 be 30 e9 ab 0f 11 5f b9 1d a4 c5 a7 b4 bd 29 38 1a 3d 5a 6e d7 c3 48 aa 68 05 2a d6 fb ec b2 38 b0 c3 c0 85 1c e2 af 18 fb e6 3a d2 b8 01 fd c0 40 fb 10 14 ab 47 38 b4 e7 2e 3a 71 ba d0 d6 03 5b 7d 7e b5 55 8a ae a8 5b 47 48 12 a0 98 33 b4 d4 ce 58 55 e4 d4 b6 ff a1 f4 f4 ee 6c 1d 3c 2b ac 89 c3 43 75 2b 33 2f f7 59 d7 05 15 d1 fa 13 74 24 02 88 be 61 a5 6a d6 ea 50 01 5b 6c f4 da cc 01 ec ce 5d 3e 4d 24 1b 36 71 fa fc d8 ac 66 d8 5f 20 29 fd 6b b4 73 c3 e8 0f 66 f2 f6			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/11/26 15:39:58 - 12/11/26 09:39:58
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1a.a5

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/11/26 15:39:59 - 12/11/26 09:39:59
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233409733
Datos estampillados:	MF34BQkh46LsDnhnnmGAUeZChbU=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FABIOLA REBECA MACHORRO CASTILLO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.ef	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/11/26 22:28:56 - 12/11/26 16:28:56	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	28 52 cb 95 bc ef 55 cf 00 34 9b 13 86 96 35 f1 67 cf d2 e1 98 48 b7 58 3f dc f0 15 0f 1d 98 d7 41 a8 93 6e 23 47 09 fe 28 41 d3 ad 3b 9a e5 2e 4c 18 5c ab 1a 9f 83 19 43 cb e5 2e ae 45 70 c2 89 74 91 5d d0 11 94 cd 11 3e 2e 65 06 37 a6 ee 26 d6 7d f9 28 56 ed 10 42 c3 33 cf 61 f0 89 c4 42 09 a0 00 64 8a ce d1 23 b7 9a 8c d8 7a b5 cc 0a b4 81 11 8c 69 0c c3 d4 fe ca 5e 36 13 25 4f 4a 03 a4 32 a9 6e 74 a8 6f 9f 13 c3 91 0f 6f 9b 2c ad 6d 2f 17 da 58 d1 9a 00 65 2c 00 81 53 db 72 36 e6 95 1a b8 36 ee 5c 7a 8c f4 f0 93 37 2b 62 45 c6 fd 43 8d 67 1e 70 af 5b bc 45 e0 b4 8f 0a cc 3d 1e 26 a3 d1 a4 c3 0f 62 25 3d 71 13 4b 1f ce eb 94 be 4d e5 80 96 ee 35 f7 56 da 84 4a f1 80 00 b8 d7 16 5e 05 7f d0 e9 ac df 5c 42 94 bc 2c f5 6e fc 21 09 1e 77 bc 50 fd 5b 8d 42 f6 15 0e f2 91 d0 61 af 9c 77 20 1b 2c f3 58 40 f0 f0 a8 aa ff b0 b9 af 8d 79 0a 45 4a fb ee c3 fd ca 3a 2c b1 c9 23 cd 64 bd 72 96 95 78 d0 32 eb a7 54 90 4b 65 1c f5 20 f3 c2 3d e6 ba 8c 39 c7 66 22 df 74 b2 f4 fb 7e e6 cb 6c cd 99 c1 75 3c c1 b0 8d 5b 78 da f7 fb 89 a2 12 ac 6c 42 a9 4a 83 74 ac b0 7d 57 df 89 81 b1 b1 55 a0 71 37 bb 04 17 32 2d fc 82 f7 65 0d ac f9 52 59 48 1f e2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/11/26 22:28:56 - 12/11/26 16:28:56
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.ef

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/11/26 22:28:57 - 12/11/26 16:28:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233866903
Datos estampillados:	5c5xUnWxT77VKcEq1/nzT4BA90o=

El doce de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Antonio Ferrer Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública